



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ID 206940

Santiago de Cali, 15 de abril de 2021.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **16 de septiembre de 2020** emitió acto administrativo número **RV 01382 «Por la cual se decide un recurso de reposición»** dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 206940**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida URT-DTVC-01888, solicito al señor (a) **ANA CARMEN ELISA CHAPARRO POLANIA** comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación “DESCONOCIDO” y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 15 días del mes de abril de 2021.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Anexos: RV 01382 de 16 de septiembre de 2020 en nueve (9) folios
Copia: N/A
Proyectó: German Aranzazu – Abogado Secretarial.
Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico
ID: 206940.



CO-SC-CER575762

RT-RG-FO-21 V4



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca -
Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 15 de abril de 2021. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (15, 16, 19, 20 y 21 de abril de 2021), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER675762



RT-RG-FO-21 V4



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle - Teléfonos (57 2) 3690322 EXT. 2103 – (57 2) 8833368 EXT. 0 – 3223454594 - 3144383615 Cali.
- Valle del Cauca, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 1382 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 2016, contra las decisiones de: (i) no inicio formal de estudio y; (ii) la que decide sobre el ingreso al RTDAF, únicamente procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, la señora CARMEN ELISA CHAPARRO POLANÍA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 29.850.280 expedida en Tuluá, el 29 de marzo de 2017, radicó solicitud identificadas con el ID 206940, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho, en calidad de poseedora, sobre el predio rural denominado GUADUALEJO, ubicado en el departamento de Valle del Cauca, municipio de San Pedro, corregimiento Los Chancos.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

El 01 de septiembre de 2017 se emitió la Resolución RV 01163, por medio de la cual se RECHAZÓ DE PLANO la solicitud arriba referida, de ahí que no se pudiera dar continuidad al trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Dicha decisión se notificó personalmente a la apoderada de la solicitante el 10 de febrero de 2020, a través de diligencia de notificación NV 00045 de la misma fecha.

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

Continuación de la Resolución RV 01382 de 16 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Que, el 10 de febrero de 2020, esto es, estando dentro del término legal oportuno para ello, la hija de la señora CARMEN ELISA CHAPARRO POLANÍA (Q.E.P.D.), señora CLAUDIA PATRICIA RESTREPO CHAPARRO, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.712.608 expedida en Tuluá, a través de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición contra la resolución antes señalada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La abogada LUISA FERNANDA ÁLVAREZ BLANDÓN, en su calidad de apoderada de la señora RESTREPO CHAPARRO, legitimada de la solicitante inicial, en el escrito de la alzada, argumentó lo siguiente:

A) Motivos de inconformidad

En un acápite que intitula FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, la mandataria de la solicitante expuso:

1.- En virtud de la valoración de los antecedentes desplegada en el acápite inmediatamente anterior se tiene que las consideraciones plasmadas por parte de la UAEGRTD - Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero en la resolución recurrida fueron enarboladas como consecuencia estudio parcializado y sacado de contexto de la declaración inicialmente presentada por la señora CHAPARRO POLANÍA en 2013, concretamente de su descripción de los hechos que guardan relación con el contrato de arrendamiento en virtud del cual el inmueble objeto de solicitud fue entregado parcialmente al señor GUSTAVO SALAZAR GARCÍA a finales de la década de los setenta y hasta la fecha de la muerte de este y que según la entidad desvirtúa un vínculo material con la finca que sea susceptible de acreditar una de las calidades jurídicas que se requieren para, con la demostración de los demás elementos axiológicas de la acción, acceder a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras.

2.-Se necesario entonces recordar, de manera comedida, que los atributos del derecho real de dominio, según lo estatuido en la legislación civil colombiana, son los del uso goce y disposición, atributos que son entendidos como propios por aquella persona que se reputa propietaria de un inmueble aunque no se encuentre inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria como tal, esto es, el poseedor, máxime cuando tiene una vocación hereditaria que legitima su expectativa de llegar a ser dueño de un bien inmueble, y así ha sido reconocido ampliamente y de forma reiterada por la jurisprudencia constitucional.

3.-Así pues, la declaración de la madre de mi representada, lejos de faltar a la verdad o alterar deliberadamente unos sucesos que en efecto acaecieron y son comprobables a través de los medios de prueba que aportó al momento de presentar su segunda solicitud de inscripción en el Registro de marras, mismos que dicho sea de paso no fueron valorados o si quiera tenidos en consideración por la entidad que usted preside al momento de emanar el acto administrativo que dio lugar a la presentación del recurso que se desarrolla en este

RT-RG-MO-07
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca-Eje Cafetero

Calle 9 # 4-50 Local 109 Ed. Beneficencia del Valle. Cali- Colombia PBX (0572) 3773300
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01382 de 16 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

escrito, se centró en la narración de una verdad única, que fue la acaecida, y que la llevó a desplazarse del inmueble como consecuencia de las amenazas y extorsiones recibidas por hombres armados, quienes sabiéndola propietaria de la finca reclamada, la buscaron en su domicilio, para los primeros años de la década de los noventa establecido junto a su hija y sus dos nietas en la ciudad de Tuluá (Valle), municipio vecino de San Pedro, donde se ubica el inmueble cuya inscripción se depreca y que en virtud a dicha vecindad y a las actividades que en él realizaba frecuentaba al punto que era considerado realmente como su casa, tan por el tiempo que allí pasaba como por el amor que sentida respecto de aquella tierra.

4-Luego entonces, entran varios elementos en la ecuación que dan cuenta de una valoración indebida en la Resolución RV 01163 de 2017 y que paso a exponer; en primer lugar, la celebración de un contrato de arrendamiento, por más que se hayan presentado diferencias con el arrendatario, que este fuese incumplido en sus pagos o que incluso hubiese querido en algún momento aprovecharse de la situación de vulnerabilidad de la señora CHAPARRO POLANÍA, madre cabeza de familia ya en aquel momento y responsable de un hogar en el cual residían también dos nietas menores, no desvirtúa desde ningún punto de vista la configuración de un vínculo con el predio que permita reclamar la restitución, por el contrario, es demostrativo de que en todo momento la titular inicial de la solicitud, quien murió a la espera de encontrar justicia, ejercía de manera directa los atributos de quien se entiende titular del dominio respecto de un predio, en virtud de ello, y estando en todo el derecho de hacerlo, tuvo a bien continuar con el arrendamiento parcial del inmueble que en vida habían hecho sus padres de crianza y por el mismo, hasta que su inquilino fue cumplido, recibió un rédito económico. De otro lado, no puede perderse de vista la extensión de la finca, aspecto que no es menor y del cual nada se dice en el acto administrativo recurrido, y es que dada la cabida del fundo "GUADUALEJO" era perfectamente dable que confluyeran en él un arrendatario y su arrendador, como en efecto sucedió.

5-Por otra parte, se tiene que las razones por las cuales la señora CARMEN ELISA CHAPARRO POLANÍA perdió el contacto directo y administración de su finca a mediados de 1991 y hasta la fecha fueron expresadas de manera clara y contundente por ella al momento de presentar su declaración inicial, en el año 2013, y ratificadas al radicar nueva solicitud en 2017, y NADA tuvieron que ver con el contrato de arrendamiento celebrado con GUSTAVO SALAZAR GARCÍA y los eventuales problemas derivados del mismo, como de manera errónea se expone en la resolución RV 01163 de 2017, problemas y contrato que para la fecha del desplazamiento se hallaban subsanados por causas ajenas a los hechos que fundamentan este trámite.

6-El abandono, como bien lo expuso la accionante inicial fue consecuencia de las amenazas directas y extorsiones que recibió por parte de subversivos pertenecientes a la guerrilla de las FARC, grupo armado al margen de la ley que como bien conoce la entidad que usted preside ya hacía presencia y actuaba en contra de la población civil de los municipios del

RT-RG-MO-07
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca-Eje Cafetero

Calle 9 # 4-50 Local 109 Ed. Beneficencia del Valle, Cali- Colombia PBX (0572) 3773300
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01382 de 16 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

centro del Valle del Cauca para aquella temporalidad, situación para cuya ratificación basta con revisar uno de los documentos de análisis de contexto elaborados por la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero para otras solicitudes que sí fueron incluidas en el registro por circunstancias de tiempo, modo y lugar similares, muchas de ellas del vecino municipio de Tuluá. Al respecto, la señora CARMEN ELISA, tal como se cita en la resolución que se reprocha, expuso: "El 8 de mayo de 1991 se presentaron a la finca tres hombres de las FARC, me mostraron las insignias en el brazo, estaban armados con unos revólveres que son planchitos. Me pidieron diez millones de pesos (10.000.000) para que ayudara a la causa. Yo les dije que no tenía esa plata. A lo que me respondieron 'la consigue o se muere usted y su familia', en esa misma entrevista, al ser consultada por el funcionario de la UAEGRTD sobre aquel hecho, señaló: "Cuando me fueron a pedir la plata, inmediatamente después me dijeron: 'salga del terreno ya, que esto ya no le pertenece. Le pertenece al grupo de las FARC. En ese momento yo estaba sola, porque a JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ y a MARÍA ELIS NA VIII los habían encerrado. Lo único que hice fue salir corriendo a la carretera a buscar carro para irme a Tu/u4 porque los guerrilleros se quedaron ahí en la finca. Cuando llegué a Tulu4 alisté mis maletas y me trasladé para Cali".

7-La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas omitió su deber legal de valorar las pruebas aportadas por la solicitante. Se tiene que con ocasión de la solicitud presentada por la señora CHAPARRO POLANÍA en el año 2017 se allegaron sendas declaraciones bajo la gravedad del juramento de los señores JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ y MARÍA ELIS NAVIA, quienes en su condición de trabajadores de la finca "GUADUALEJO" y personas que acompañaban en la misma a la madre de mi poderdante, se enteraron de manera directa de las amenazas y extorsiones perpetradas por los hombres las FARC y que generaron el desplazamiento definitivo de la finca, situaciones que ellos padecieron en primera persona, pues fueron encerrados y maltratados por los beligerantes y junto con su empleadora en aquellos reprochables hechos que tuvieron lugar en el mes de mayo de 1991 y se vieron en la necesidad de salir no solo del predio sino también de la vereda Los Chancos y del municipio de San Pedro. Dicha omisión en la valoración de las pruebas aportadas por la accionante conculca de manera directa sus derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la igualdad y se configura como reprochable desde todo punto de vista esa conducta desplegada por la UAEGRTD, máxime en tratándose de una víctima del conflicto armado interno, reconocida institucionalmente como tal y quien tenía muchas otras condiciones que exigían un especial cuidado dado la protección maximizada de sus derechos que se requería.

8-Corolario de lo anterior, queda en duda la labor de la entidad desarrollo al estudiar nuevamente en caso y la aplicación de los principios de que tratan los primeros preceptos de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, principalmente el principio de buena fe estatuido en el artículo 5 *ibídem*, en virtud del cual se debe presumir como ciertos los hechos narrados por el sujeto de especial protección y es que la aplicación de dicha garantía aquí era

RT-RG-MO-07
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca-Eje Cafetero

Calle 9 # 4-50 Local 109 Ed. Beneficencia del Valle, Cali- Colombia PBX (0572) 3773300
www.restituciondeltierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01382 de 16 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

inexorable, puesto que la Unidad estaba ante una víctima del conflicto armado interno a la luz del artículo 30 de la norma en cita, condición que NO estaba en suspenso o que fuera objeto de duda, pues, como tantas veces se ha dicha en precedencia, había sido reconocida por la entidad encargada de tal labor, a saber, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV a través de Resolución No. 2014-352211 del 13 de enero de 2014.

9-Aunado a todo lo anterior, que se enarbola como suficiente para sustentar la necesidad de que se revoque la decisión adoptada en la Resolución No. RV 01163 del 10 de septiembre de 2017, se tiene que precisamente en aquel acto administrativo, sin ser claro si se trata de una forma o plantilla que no es objeto de un análisis riguroso o si, por el contrario, en efecto corresponde a una valoración juiciosa y detenida de la normatividad a aplicar se cita el párrafo del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 440 de 2016, en virtud del cual el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito y que según la entidad que usted preside "se advierte en el presente caso que la nueva solicitud no contempla hechos ni pruebas diferentes a los ya estudiados y valorados; concluyendo entonces que no se subsana el motivo que dio lugar a la decisión de no inicio en el RTDAF'. Dicha conclusión no guarda congruencia alguna con la situación ventilada en este asunto y es configurativa de aquello que en materia judicial la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado como "defecto fáctico" que corresponde a aquel que surge cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se fundamentó una autoridad para resolver determinado asunto es absolutamente inadecuado o insuficiente y genera un error en la apreciación probatoria que influye en forma determinante en la decisión adoptada.

*10-Aquí salta de bulto que la valoración probatoria no solo fue inadecuada o insuficiente, en el caso que nos convoca dicha valoración probatoria, en punto a los nuevos medios de convicción aportados por la víctima para subsanar legítimamente su solicitud de inscripción en el RTDAF, conforme la autoriza precisamente la norma citada por la UAEGRTD en la resolución que se recurre, a saber, párrafo del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 440 de 2016, fue nula. **A pesar de citarse la norma ni siquiera se hizo mención a las pruebas arrimadas con la nueva solicitud, mucho menos se tuvieron en consideración para resolverla y es que esos dos testimonios que se aportaron son determinantes de cara a la corroboración de los dichos de la víctima CHAPARRO POLANÍA, quien como se ha puesto de presente, falleció a la espera de recibir justicia a través de la senda del proceso civil transicional de restitución de tierras, pero, contrario a ellos, no recibió siquiera la notificación de la decisión de fondo que se había adoptado y que por las razones ampliamente abordadas se recurre.** (Negrilla original del recurso).*

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca-Eje Cafetero

Calle 9 # 4-50 Local 109 Ed. Beneficencia del Valle, Cali- Colombia PBX (0572) 3773300
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01382 de 16 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

11-No comprende entonces esta apoderada cómo es posible que en un trámite que se encuentra establecido con claridad, que tiene una norma especial que lo regula y que es adelantado por una entidad en la cual, conforme se aprecia en la parte posterior a la firma de la resolución, tiene un equipo de profesional que proyectan, otros que revisan y finalmente un titular que plasma su rúbrica como consecuencia de aquel acucioso proceso, pueda llegar a omitirse totalmente tan delicado y determinante aspecto como el de la valoración de las pruebas en las que se sustenta una solicitud.

12-Por último debe resaltarse que las presuntas incongruencias entre las declaraciones de la señora CARMEN ELISA CHAPARRO POLANÍA (Q.E.P.D.), calificadas así por la UAEGRTD, no corresponden a una alteración deliberada de los hechos para lograr una inscripción fraudulenta en el Registro, como descontextualizadamente se pretende hacer ver en el acto administrativo objeto de reproche, sino a pequeños detalles que no ponen en suspenso los hechos ciertos, evidentes y para cuya comprobación bastaba un análisis de las pruebas aportadas, análisis que fue totalmente omitido, y es que esas imprecisiones tienen que ver con que la declaración estaba siendo presentada por una mujer que para aquel momento ya contaba con más de 80 años de edad y que estaba relatando situaciones que tuvieron lugar desde mediados de la década de los setenta hasta mediados del año 1991, es decir los más recientes hace casi tres décadas; en consecuencia, valora no solo esta profesional del derecho, sino también mi mandante, hija de la señora CHAPARRO POLANÍA, como un agravio inconmensurable que sin tener tacto y sin siquiera analizar de qué clase de víctima se estaba tratando, reitero, una que falleció esperando justicia, se dispusiera en el ordinal cuarto de la parte resolutoria de la Resolución No. RV 01163 de 2017 "Comunicar a la Fiscalía General de la Nación, en los términos del art/culo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 440 de 2016, para que investigue las presuntas conductas contrarias al ordenamiento jurídico en que pudo incurrir el (sic) solicitante en el trámite de/proceso de registro."

B) Solicitudes de la recurrente.

La recurrente, en el escrito de su alzada, consigno como su principal pretensión: "En consideración de lo que ha sido expuesto en precedencia, solicito respetuosamente que se revoque en todas sus partes la Resolución No. RV 01163 del 10 de septiembre de 2017, notificada apenas el pasado 10 de febrero de 2020, para en su lugar disponer el inicio del estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por la señora CARMEN EUSA CHAPARRO POLANÍA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.850.280, en relación con el predio denominado "GUADUALEJO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-19849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle), ubicado en la vereda Los Chancos del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca. Lo anterior por estar acreditados a favor de la citada víctima los elementos axiológicos de los que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-07
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca-Eje Cafetero

Calle 9 # 4-50 Local 109 Ed. Beneficencia del Valle, Cali- Colombia PBX (0572) 3773300
www.restituciondeltierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01382 de 16 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Adicionalmente, solicito, igualmente de forma respetuosa, que por conducto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se requiera la intervención de la Procuraduría General de la Nación para que asigne un Procurador Judicial de Restitución de Tierras que adelante un trámite de vigilancia especial al asunto de la referencia.

C) Elementos probatorios allegados con el escrito de reposición.

En el escrito de su recurso, la impugnante solicito que se tuvieran en cuenta las pruebas aportadas hasta ese momento en el trámite administrativo de inclusión en el RTDAF, y especialmente, las declaraciones bajo la gravedad del juramento rindieron los señores JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ y MARÍA ELIS NAVIA.

Con el libelo, la apoderada aportó, asimismo, (i) copia del Registro Civil de Defunción de la señora CARMEN ELISA CHAPARRO POLANÍA (Q.E.P.D.) y copia del Registro Civil de Nacimiento y documento de identidad de la señora CLAUDIA PATRICIA RESTREPO CHAPARRO.

CONSIDERACIONES

La Dirección Territorial repondrá la decisión tomada a través de la Resolución RV 01163 de 01 de septiembre de 2017, a través de la cual se RECHAZÓ DE PLANO la solicitud de inscripción en el RTDAF con ID 206940, por las siguientes y breves razones:

1-Aunque en el escrito del recurso de reposición, la apoderada de la solicitante se duele de la falta de valoración de los elementos probatorios aportados por la señora CARMEN ELISA CHAPARRO POLANÍA al momento de radicar por segunda vez solicitud de inscripción en el RTDAF el 29 de marzo de 2017, a la cual le correspondió el **ID 206940**, lo cierto es que en ninguno de los extensos apartes de su alzada logra explicar con un hilo argumentativo sólido por qué, en aras a conocer la verdad de todo lo ocurrido con la solicitante, se presentaron dos versiones de los hechos tan diferentes (respecto a su primera solicitud, a la cual le fue asignado el **ID 119882**), especialmente frente a los detalles que rodearon la presunta pérdida del vínculo con el predio GUADUALEJO a mediados de 1991. Esa ausencia en la justificación de versiones en principio contradictorias, en principio, parecería suficiente para despachar desfavorablemente la impugnación, pues lo cierto es que, tal y como lo puso de presente el acto administrativo que se reprocha, se trata de dos discursos completamente diferentes que, al parecer de bulto, permitían sospechar de un intento de fraude o colusión por parte de la solicitante. Según el acto administrativo objeto de censura, se verificó que la solicitante en la segunda ocasión pretendía ser inscrita frente al mismo predio, pero alterando ostensiblemente los hechos narrados en su primera solicitud, en la cual dio cuenta del asentamiento del señor LOCADIO SALAZAR en el predio desde 1975, en virtud de contrato de arrendamiento celebrado entre éste y el señor JUAN CLÍMACO CUERVO. Posterior a la muerte de LOCADIO SALAZAR en 1980, el predio lo continúa explotando su hijo, GUSTAVO SALAZAR GARCÍA, quien, según la solicitante, continuó en calidad de arrendatario de su padre y su madre hasta la muerte de ambos en 1986 y 1990, respectivamente. Luego, el arrendatario le diría a la solicitante que la finca le pertenece (intervención del título), y frente a los hechos victimizantes, confusamente dice la solicitante que hombres de la guerrilla extorsionaron al señor SALAZAR GARCÍA y que luego se dirigieron a su casa de habitación en Tuluá para exigirle diez millones de pesos porque el ocupante presuntamente había dado cuenta de la propiedad en cabeza de la

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca-Eje Cafetero

Calle 9 # 4-50 Local 109 Ed. Beneficencia del Valle, Cali- Colombia PBX (0572) 3773300
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01382 de 16 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

solicitante. Sin embargo, en su segunda solicitud, la señora CHAPARRO diría que el señor SALAZAR GARCÍA le entregó la finca en 1982, año en el que empieza a trabajar en el predio con sus agregados hasta 1991, cuando la obligan a salir de la finca en el mes de mayo, debido a que se rehusó a pagar una suma de dinero. Jamás dio cuenta de la ocupación del señor SALAZAR en los términos de su primera declaración y además, en la primera ocasión dice que su padre JUAN CLÍMACO sale del predio con la finalidad de impartir clases en las escuelas de Tuluá, mientras que en su segunda versión dice que el traslado a dicha ciudad fue por razones de salud de los dos padres (alzheimer el padre y trombosis la madre). Dos versiones francamente lidiosas.

2-Sin embargo, y a pesar de las contradicciones que presuntamente refulgían de plano, no es menos cierto que en la Resolución reprochada no se hizo mención alguna de los nuevos elementos de convicción aportados por la solicitante, entre los que destacan (i) la Resolución N° 2014-352211 de 13 de enero de 2014 FUD NL000200441, mediante la cual la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas incluye en el Registro Único de Víctimas a la señora CARMEN ELISA CHAPARRO POLANÍA y a su hija, señora CLAUDIA PATRICIA RESTREPO CHAPARRO y (ii) las declaraciones extraprocesales rendidas el 07 de marzo de 2017 ante la Notaría Tercera del Círculo de Cali, por parte de los señores JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ CHAVARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.530.019 y MARÍA ENIS NAVIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.344.808, quienes fueron mencionados por la señora CHAPARRO POLANÍA (Q.E.P.D.) en su declaración inicial para el ID 206940 como agregados y trabajadores del predio GUADUALEJOS desde 1982 y 1986, respectivamente y hasta 1991, año en el cual salen desplazados junto con la propietaria de la heredad, pero dirigiéndose a diferentes partes, porque el señor RODRÍGUEZ se desplazó hacia Bugalagrande para seguir trabajando en el campo, mientras que doña CARMEN ELISA y su empleada MARÍA ENIS se dirigieron a Cali, lugar donde residieron en el mismo sitio hasta la muerte de la primera, pues después de la salida del predio, la relación laboral se mantuvo.

3-Como se puede observar, son elementos de prueba que deben ser analizados para descartar o confirmar su poder de convicción, cuestión que se descartó de plano en la Resolución impugnada ya que no se hizo ni una sola mención a su existencia, todo lo cual cercenó la posibilidad de que dichos documentos pudieran ser indicativos de la existencia de los hechos victimizantes, tal y como los narró la solicitante en su declaración de 29 de marzo de 2017, donde dio cuenta de unos acontecimientos frente a los cuales coincidió la Resolución que la incluyó a ella y a su hija en el Registro Único de Víctimas y las declaraciones extraprocesales surtidas por sus exempleados, las cuales, precisamente por su precariedad probatoria (pero por su poder indicativo), debieron ser profundizadas, escudriñadas, contrastadas a profundidad a través de una entrevista rigurosa que es plenamente pertinente y necesaria en el caso concreto, pero que hoy brilla por su ausencia.

4-Así las cosas, en la Resolución que rechazó de plano la solicitud de inscripción con el ID 206940, al no mencionar ni siquiera marginalmente los nuevos elementos de convicción aportados al trámite administrativo, dejó de lado una aplicación garantista del parágrafo del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, cuyo tenor literal dispone que "el solicitante cuyo caso no sea incluido podrá presentarlo nuevamente a consideración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas una vez haya subsanado las razones o motivos por los cuales no fue incluido, si ello fuere posible. En caso de que, presentada nuevamente la solicitud, no se subsane lo antes indicado, la solicitud se rechazara de plano. Contra esta última decisión procederá el recurso de reposición", pues sin haber valorado y concluido por qué motivos los nuevos elementos de prueba

RT-RG-MO-07
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca-Eje Cafetero

Calle 9 # 4-50 Local 109 Ed. Beneficencia del Valle. Cali- Colombia PBX (0572) 3773300
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01382 de 16 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

no tenían la capacidad de generar por lo menos una duda razonable acerca de la ocurrencia de los hechos victimizantes tal y como los expuso la solicitante, concluyó de plano que "en el presente caso que la nueva solicitud no contempla hechos ni pruebas diferentes a los ya estudiados y valorados; concluyendo entonces que no se subsana el motivo que dio lugar a la decisión de no inicio de estudio formal", lo cual, de cara a lo ya dicho, es francamente alejado de la realidad, pues precisamente el debate en este momento se erige en determinar si los nuevos hechos y las pruebas que los quieren sustentar se dieron tal y como expuso la solicitante fallecida, cuestión que, se insiste, no podría lograrse sino con la declaración a profundidad de los dos testigos cuya declaración notarial se aportó, la cual debe llevar a cabo la Dirección Territorial en aplicación del numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

5-No de otra manera se podría hablar de la cabal aplicación, en el caso concreto, de los artículos 5 y 13 de la norma rectora en materia de restitución, pues el rechazo de plano, sin ninguna fórmula de juicio de cara al análisis de las nuevas aportadas por la solicitante, deja sin fuerza la presunción de buena fe que el Estado debe tener para con las víctimas (recuérdese que la señora CARMEN ELISA y su hija, actual solicitante, están incluidas en el Registro Único de Víctimas) y la libertad probatoria para acreditar los hechos victimizantes, sin perjuicio de la labor que en ese sentido debe complementar la Unidad de Restitución de Tierras (que fue lo que precisamente NO se hizo en el caso concreto) con el único fin de hallar la verdad, entendida esta como otro de los componentes basilares de la reparación integral que contempla la Ley 1448 de 2011. Asimismo, con la práctica y valoración de las pruebas de cuya ausencia se queja el recurso de reposición, se materializa el enfoque diferencial en el caso concreto, pues es claro que cuando la señora CHAPARRO POLANÍA (Q.E.P.D.) acudió al trámite administrativo de inscripción en el RTDAF, contaba con 82 años, ad portas de cumplir 83, esto es, era una mujer adulta mayor que, además de ello, padecía varias patologías de base que finalmente determinaron su deceso en 2019, de ahí que, precisamente en aras a la aplicación de dicho enfoque, la Dirección Territorial no podía decidir liminarmente el rechazo de una solicitud que se acompañó de nuevos elementos de convicción y menos aún compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por presuntas contradicciones, cuando no ha habido un despliegue probatorio por parte de la Entidad que permita desvirtuar la presunción de buena fe que reviste el dicho de la víctima y que permita afirmar, sin duda alguna, que su intención fue inducir en error a la Dirección Territorial y configurar un fraude o colusión, tal y como se desprende de la remisión que se hizo en el acto administrativo censurado.

6-Con el ánimo de que quede claro el fundamento de la reposición de la Resolución RV 01163 de 01 de septiembre de 2017, es necesario afirmar que la forma en la que trató de resolver el caso con ID 206940, rechazándolo de plano, también riñe considerablemente con los postulados jurisprudenciales acerca de la buena fe y de la versión de la víctima al interior de los trámites de restitución, refrendados tanto por la Corte Constitucional como por la jurisdicción especializada en restitución de tierras, tal y como se pasa a exponer:

(i)-El concepto amplio de víctima dentro del universo de la Ley 1448 de 2011. Reiteración jurisprudencial.

La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en variadas ocasiones acerca de los límites espaciales y/o temporales que trae consigo el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 a la hora de definir el concepto de víctima que es susceptible de ser reparada integralmente dentro

RT-RG-MO-07
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca-Eje Cafetero

Calle 9 # 4-50 Local 109 Ed. Beneficencia del Valle. Cali- Colombia PBX (0572) 3773300
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01382 de 16 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

del escenario de justicia transicional que, precisamente, se consolida a partir de la vigencia de dicha norma. En ese sentido, en la sentencia C-781 de 2012, la Corte abordó como un problema jurídico de raigambre constitucional frente al particular, plenamente aplicable al caso concreto, el siguiente:

La limitación del universo de beneficiarios de la Ley 1448 de 2011 a las víctimas de violaciones del DIH o de graves violaciones de DDHH que hayan ocurrido "con ocasión del conflicto armado", ¿constituye una violación del derecho a la igualdad, así como de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y la garantía de no repetición de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad que no hayan tenido lugar "con ocasión del conflicto armado" pero sí "en el contexto" del mismo?

Para la Corporación, la respuesta a este interrogante se obtiene a partir de un examen de las distintas normas y circunstancias relacionadas con el concepto de "conflicto armado interno", las diferentes obligaciones que asume el Estado frente a las víctimas, especialmente en términos de prevención, atención y protección, y respecto a la materialización de sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición. Bajo ese norte, la Corte ha sostenido que el entendimiento integral del concepto de víctima dispuesto en la norma parte de la asimilación teórico-jurídica de dos cuestiones fundamentales: (i) la compatibilidad de la delimitación del concepto de víctima con el derecho a la igualdad para efectos de adoptar medidas especiales en su favor; (ii) la concepción amplia de conflicto armado interno para resolver, sobre la constitucionalidad de la expresión "con ocasión del conflicto armado."

Así las cosas, para la Corte, en primer lugar, resulta compatible con el derecho a la igualdad que se haya adoptado una medida legislativa (art. 3 de la Ley 1448 de 2011) especial a favor de las víctimas del conflicto armado, con exclusión de otras víctimas. Desde ese punto de vista, por ejemplo, en la sentencia C-253A de 2012, la Corporación verificó que el artículo 3 de la norma referida, dispone una definición operativa de la noción de víctima, "puesto que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en ella".

Al tratarse de una definición operativa, la Corte ha reconocido que en ella se puedan introducir factores o condiciones delimitantes del universo de víctimas potencialmente beneficiarias de las medidas que consagra la Ley, lo cual incluye, verbigracia, requisitos temporales, calificación del tipo de hechos victimizantes y hasta el conjunto de personas que se pueden considerar como víctimas directas al amparo de la ley, siempre y cuando con ello no se incurra en discriminación a través de vías de hecho que se tornen evidentes.

Del precedente jurisprudencial sobre la materia, se desprende claramente que la delimitación operativa que trae consigo la Ley no implica que quienes no encajen en los criterios allí señalados dejen de ser reconocidos como víctimas. De ese modo, quien haya sufrido un daño a raíz de hechos atribuibles a la delincuencia común, se debe considerar como víctima a partir de los derroteros generales que implica el concepto, pero no puede acceder a las medidas especiales de protección que prevé la norma. Igual situación se predica de quienes aleguen haber sufrido un daño antes de 1985, o quienes, por otros motivos expresamente consagrados en la Ley, sean excluidos de su ámbito de aplicación.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que a partir de la disposición del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de

RT-RG-MO-07
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca-Eje Cafetero

Calle 9 # 4-50 Local 109 Ed. Beneficencia del Valle, Cali- Colombia PBX (0572) 3773300
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01382 de 16 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en condiciones distintas a las que contempla el canon referido, no pierden su reconocimiento como víctimas ni quedan imposibilitados para acudir a los mecanismos ordinarios para efectos de investigar y juzgar a los responsables de los hechos victimizantes, para establecer la verdad y se repare de manera integral el daño causado. Eso quiere decir que el sentido de la disposición normativa es que, en virtud de sus límites temporales y/o exclusiones, dichas personas no tienen acceso a las medidas especiales de protección que consagra la ley junto con su marco de justicia transicional.

Si bien es cierto que a partir del anterior repaso jurisprudencial se justifica la introducción de ciertos factores que delimitan el universo de beneficiarios de las medidas especiales de reparación consagradas en la Ley 1448 de 2011, no es menos cierto que, también a partir del estudio del precedente constitucional, necesariamente se debe apelar a una visión amplia de la noción "con ocasión del conflicto armado interno" para efectos de determinar si los factores de delimitación consagrados en el artículo 3 de la norma son aplicables o no al caso concreto.

Para la Corte, en la sentencia antes citada, la noción de conflicto armado interno recoge un fenómeno complejo que no se agota en la materialización de enfrentamientos armados, en las acciones violentas desplegadas por un actor determinado, en el uso de medios precisos de combate, o en la ocurrencia de los hechos en un espacio geográfico determinado, sino que condensa la complejidad inherente al fenómeno así como sus diferentes manifestaciones e incluso las situaciones en las cuales los actores armados se confunden con la delincuencia común o con contextos de violencia generalizada. La Corporación resalta que, no obstante los esfuerzos del legislador por definir criterios objetivos que permitan establecer cuándo se está ante una situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre será posible hacer esa distinción en sentido abstracto, sino que, en muchas ocasiones, las especiales connotaciones del fenómeno demandan que en cada caso concreto se evalúe el contexto en el que se produjeron los hechos y/o acciones denunciadas por la víctima y bajo ese supuesto, se proceda a valorar cada uno de los elementos que permitan determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno. De tal manera que ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si dicho hecho se produjo en el marco del conflicto armado interno, siempre se le deberá dar prevalencia a la interpretación en favor de la víctima. (Se destaca).

En plena coherencia con lo anterior, la Corte ha afirmado categóricamente que la expresión "con ocasión del conflicto armado" no restringe el ámbito de protección de la Ley 1448 de 2011 a un conjunto limitado de víctimas surgidas sólo como resultado de una confrontación armada. Dicha conclusión se construye a partir del sentido literal de la expresión "con ocasión", así como de la concepción amplia, incluyente y garantista que ha orientado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y el precedente constitucional. Resalta la Corporación que la expresión "conflicto armado" ha sido entendida en un sentido amplio, por lo que la utilización de la preposición "con ocasión", adquiere su sentido más general en este escenario.

Sostiene la Corte que tanto de la evolución de las normas que consagran mecanismos de protección y reparación para las víctimas del conflicto armado, así como de la reiterada jurisprudencia constitucional e interamericana sobre la materia, la expresión "con ocasión del conflicto armado", ha sido empleada como sinónimo de "en el contexto del conflicto armado", "en

RT-RG-MO-07
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca-Eje Cafetero

Calle 9 # 4-50 Local 109 Ed. Beneficencia del Valle. Cali- Colombia PBX (0572) 3773300
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01382 de 16 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

el marco del conflicto armado", o, "por razón del conflicto armado", para determinar un conjunto de acontecimientos que pueden ser inherentes a dicho fenómeno, pero que no reduce solamente a la confrontación armada, en el accionar de determinados grupos o a la utilización de ciertos métodos o medios de combate, o, incluso, a que los mismos hayan ocurrido en determinadas zonas geográficas.

En ninguna de esos significados, la expresión "con ocasión" ha sido empleada para limitar el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, o a acciones de actores armados específicos, o a circunstancias que se puedan derivar directamente de esta clase de acciones. La expresión, recuerda la Corporación, tiene un sentido amplio que obliga al juez (y en este caso a la URT) a examinar en cada caso concreto, y con el rigor que ello implique, las circunstancias en las que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para poder establecer si existe una relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011. Por todo lo anterior, la Corte concluye que la expresión "con ocasión del conflicto armado", no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado", y por el contrario tiene un sentido amplio que no delimita el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados en ciertas zonas geográficas. Por ese motivo, tal y como está redactada la norma, no resulta incompatible con la protección constitucional para las víctimas en el marco de justicia transicional, siempre y cuando, en el caso concreto, el análisis que se haga aplique las pautas interpretativas delineadas por el precedente acabado de referenciar.

(ii)-El principio PRO HOMINE en el ordenamiento constitucional colombiano y su derivación en el principio PRO VICTIMA en los eventos de reparación que consagra la Ley 1448 de 2011.

El artículo 27 de la Ley 1448 consagra, de manera expresa, que en los casos que tengan que ver con el ámbito administrativo que desarrolla la misma norma, "el intérprete (en el caso concreto, esta Dirección Territorial) de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas". Se trata pues, de la consagración, palabras menos, del principio pro homine o pro persona, de indudable raigambre constitucional.

En la sentencia C-438 de 2013, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse, precisamente, acerca de los alcances del referido artículo, a raíz de una demanda de inconstitucionalidad contra la expresión "reparaciones administrativas". En la demanda, se planteaba si la aplicación del principio aludido sólo a dicha clase de reparaciones dejaba de lado la obligatoriedad de aplicar dicho principio a todos los procedimientos e interpretaciones relativas a los derechos de las víctimas, tal como lo disponen los artículos 2 y 93 de la Constitución, así como los tratados internacionales sobre los derechos de las víctimas. Para resolver la cuestión, la Corporación hizo una semblanza de los alcances del principio de interpretación pro homine, en los siguientes términos.

Afirma la Corte que el Estado colombiano, a través de los jueces, autoridades administrativas y asociados en general, debido a su reconocimiento expreso de la dignidad humana como principio fundante y a sus fines, tales como la garantía de la efectividad de los principios, derechos y

RT-RG-MO-07
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca-Eje Cafetero

Calle 9 # 4-50 Local 109 Ed. Beneficencia del Valle. Cali- Colombia PBX (0572) 3773300
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01382 de 16 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

deberes de las personas (artículo 2.º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado a nivel doctrinal y jurisprudencial como "principio de interpretación pro homine" o "pro persona", el cual ha sido entendido por la Corporación aquel que:

"...impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional"

Para la Corte, dicho principio constituye un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Constitución y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución deben ser interpretados de conformidad con los tratados sobre derechos humanos que ratifique el Estado colombiano. En lo que atañe a los derechos, los criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De manera adicional, la Corte resalta que dichos criterios hacen parte de determinados parámetros de constitucionalidad, puesto que, al ser aplicados, impiden que a partir de la aplicación de una norma se desprendan interpretaciones limitadas de los derechos fundamentales.

El principio pro persona, entonces, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental". Según la Corte, en el universo de la Ley 1448 de 2011, ello implica que cuando de una disposición legal se desprenda una restricción de derechos fundamentales, la misma debe ser retirada del ordenamiento jurídico. A partir de lo anterior y del tenor literal del referido artículo 27, la Corporación sostiene que no existe una forma distinta de interpretar el principio pro homine en la Ley 1448 de 2011, a la de derivar su alcance de la lectura armónica de los principios que soportan el aspecto teleológico y operativo de sus disposiciones.

Si así no fuese, sería tanto como decir que los principios de dignidad (art. 4), buena fe (art. 5), igualdad (art. 6) y debido proceso (art. 7), así como muchos otros, cuya consagración en la referida ley se da a título de normas, carecería de cualquier fundamento o poder jurídico vinculante, de tal entidad que se pudiera comprender que todas las actuaciones soportadas por sus cánones, deben procurar interpretaciones pro homine. Como colofón de ese razonamiento, la Corte afirma de manera categórica: La consideración tan sólo del objeto de la esta ley y de su ámbito de aplicación permiten concluir que las disputas hermenéuticas deben zanjarse en favor de las víctimas. (Se destaca).

Una conclusión distinta, a juicio de la Corte, reñiría con el carácter deontológico de las normas jurídicas que se consagran en forma de principios, pues éstos, además de su evidente poder vinculante (de aplicación obligatoria), son superiores jerárquicamente a las normas tipo reglas, que son las que consagran medidas específicas en favor de las víctimas. De ahí que dichas reglas deban aplicarse según los principios contenidos en el Capítulo II de la Ley 1448 de 2011, y sus interpretaciones no pueden ir en contravía de su contenido. Así las cosas, la Corporación afirma que de dichos principios (los del Capítulo II) necesariamente se deba derivar la pauta interpretativa pro homine, que para el caso de la Ley tantas veces mencionada, se puede

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca-Eje Cafetero

Calle 9 # 4-50 Local 109 Ed. Beneficencia del Valle. Cali- Colombia PBX (0572) 3773300
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01382 de 16 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

denominar pro víctima, de ahí que resultara inaceptable que su aplicación sólo pudiera darse para los casos de reparación administrativa, lo cual, a todas luces, significaría una aplicación restringida del artículo 27. En ese orden de ideas, el Alto Tribunal considera que la consagración expresa del principio pro homine en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011 para efectos de la reparación administrativa, si bien refrenda la importancia de su aplicación en dicho supuesto, no implica una exclusión o una autorización para que, en otros eventos del programa integral de reparación, se deje de aplicar. Es que, al tenor de los artículos 4 a 7 de la Ley, dicho principio no podrá dejarse de aplicar en ningún momento.

(iii)-El principio de buena fe y la inversión de la carga de la prueba en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En los juicios de restitución de tierras, los cuales constituyen pauta interpretativa para orientar las solicitudes de inscripción de predios en el RTDAF, los diferentes magistrados especializados en restitución de tierras han incorporado en sus sentencias, de manera suficiente y amplia, el precedente que sobre la materia ha consolidado la Corte Constitucional.

Al respecto, dicha Corporación ha sostenido que (i) el principio de la buena fe se puede definir como el actuar de manera honesta, leal y conforme se espera de una persona correcta, lo cual presupone una correspondencia recíproca de los demás ; (ii) el principio de buena fe constituye un parámetro de interpretación de las disposiciones legales que versen sobre víctimas del conflicto armado interno, plenamente relacionado con el principio de favorabilidad, el derecho a la confianza legítima y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, a partir de la cláusula de Estado Social de Derecho ; (iii) en virtud de dicho principio, es deber del Estado presumir la buena fe de las víctimas, por lo cual deben tenerse como ciertas o fidedignas las declaraciones y pruebas aportadas por los solicitantes que tengan que ver con su condición de víctimas y con la ocurrencia de hechos victimizantes ; (iv) en materia de restitución de tierras, la aplicación del principio de la buena fe tiene como resultado la inversión de la carga de la prueba. Con ello no se está diciendo que las víctimas se encuentran exoneradas del deber de probar, sino que lo deben hacer de manera sumaria, tanto su calidad de víctima como la relación jurídica con el predio objeto de la solicitud de restitución (en el caso concreto, de inscripción en el RTDAF).

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha señalado que la buena fe de las víctimas es un principio que debe ser interpretado de manera armónica con el de participación conjunta (art. 14 de la Ley 1448 de 2011), de ahí que las víctimas estén obligadas a suministrar información veraz y completa a las autoridades. En virtud de estos principios, señala el Tribunal, a la víctima se le puede exigir un comportamiento leal respecto a la información que suministra, relacionada con su condición y las circunstancias que permiten aplicar los diferentes instrumentos, beneficios y derechos que consagra la Ley. Así las cosas, si en la etapa judicial la inversión de la carga de la prueba recae en el opositor, en la etapa administrativa debe ser asumida por la Unidad, o en su defecto, por el tercero interviniente cuando aporta pruebas al trámite de inscripción.

En sede judicial, la inversión de la carga de la prueba ha propiciado que los jueces asuman un rol más activo en lo que atañe al decreto de pruebas de oficio, más exactamente cuando se tienen dudas acerca de la calidad de víctima que se alega y frente al hecho victimizante, puesto que se considera como un deber del juez (el cual es extensivo a la Unidad) el garantizar un trato igualitario a las víctimas del conflicto armado debido a su especial condición de vulnerabilidad .

RT-RG-MO-07
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca-Eje Cafetero

Calle 9 # 4-50 Local 109 Ed. Beneficencia del Valle, Cali- Colombia PBX (0572) 3773300
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01382 de 16 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Aunque dicha facultad no está expresamente contenida en la Ley 1448, su aplicación, además de razonable, se torna necesaria y ajustada a los demás principios que inspiran la norma, tales como el de buena fe (art. 5) e igualdad (art. 6), así como a la jurisprudencia constitucional e incluso a postulados legales en materia de pruebas, según el cual es un deber del juez decretar pruebas de oficio cuando sean necesarias para acreditar los hechos que sean objeto de la controversia, cuestión que también se hace extensiva a la Unidad de Restitución de Tierras en su actividad administrativa tendiente a resolver de fondo una solicitud de inscripción en el RTDAF.

Dicho deber se torna mucho más claro y necesario cuando se trata de víctimas del conflicto armado, ya que, en razón a las grandes dificultades que pueden sortear debido a su condición, el juez debe flexibilizar la carga de la prueba a su favor, de tal manera que se tutele de manera mucho más eficaz sus derechos fundamentales y con ello, se contribuya a la realización de la justicia material en el caso concreto.

Sobre la calidad de víctima, los tribunales especializados han aplicado, a título de regla general, los parámetros de la Corte Constitucional, que como se vio, concibe como víctima a toda persona que haya sufrido un daño real, concreto y específico en su vida, integridad personal o sus bienes, como consecuencia o con ocasión del conflicto armado interno. Incluso, tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, en diferentes providencias se ha determinado que el temor o miedo generalizado por la incursión de grupos armados en determinada zona, o la ocurrencia de violaciones de derechos humanos en un territorio, constituyen razones suficientes para justificar un desplazamiento forzado, lo cual, incluso, impediría exigir a la víctima acreditar que sufrió amenazas directas o que padeció una lesión en su vida o integridad física.

Al respecto, el Tribunal de Bogotá ha afirmado que el control territorial por parte de aparatos organizados de poder permite comprender que la población civil ubicada en dichas zonas fue sometida a eventos de subordinación ilegítima, lo cual obligó a estas personas a someterse a directrices impuestas por el grupo armado u organizado, esto es, a desplazarse abandonando sus predios debido a la presión, directa o indirecta, que provocaba la insuperable coacción ajena o el miedo invencible. Eso quiere decir, de acuerdo a la jurisprudencia de restitución, que el desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones tan evidentes como una masacre, homicidios u otras violaciones de los derechos humanos, pero también debido a circunstancias silenciosas tales como amenazas a la vida o el ambiente generalizado de temor que se vive en ciertos espacios geográficos. Como los hechos silenciosos representan enormes dificultades probatorias para la víctima, los jueces de restitución de tierras han acudido a la revisión de informes, estudios y documentos de otras entidades del Estado para verificar el contexto de violencia que se dio en la región según el dicho de la víctima.

El mismo razonamiento se ha aplicado en los eventos donde las víctimas no han denunciado previamente y ante las autoridades los hechos victimizantes, bien sea por miedo a las represalias, ora por desinformación o por una simple pérdida de confianza en la institucionalidad. Al respecto, las Salas han reiterado que la condición de víctima proviene de una situación fáctica de desconocimiento de derechos que amerita protección especial, motivo por el cual su reconocimiento debe darse con independencia de que la víctima haya o no declarado o se encuentre inscrita o no en un registro oficial (RUV, RUPD, RUPTA).

RT-RG-MO-07
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca-Eje Cafetero

Calle 9 # 4-50 Local 109 Ed. Beneficencia del Valle, Cali- Colombia PBX (0572) 3773300
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01382 de 16 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Hasta aquí, se corrobora que los tribunales especializados en restitución de tierras han aplicado de manera amplia tanto la presunción de la buena fe como la inversión de la carga de la prueba de la calidad de víctima; en virtud de ello, ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos, en caso de duda sobre si tal hecho ocurrido en el marco del conflicto armado interno, se debe dar prevalencia a la interpretación en favor de la víctima. Cuando la duda se ha generado por presencia de contradicciones sobre asuntos no basilares al proceso, los magistrados, por regla general, han determinado que las mismas no constituyen un motivo de peso para desvirtuar la condición de víctima del solicitante, lo cual se explica debido a las múltiples formas de violencia que pudieron haberse ejercido contra éste, la confusión sobre los términos del desplazamiento, abandono y despojo, o el tiempo transcurrido entre el hecho victimizante y la declaración, en los cuales, según los jueces, pueden verificarse ciertas contradicciones o inexactitudes.

En otros casos, la duda ha tenido lugar por inconsistencias identificadas en la demanda/solicitud de restitución, la declaración del solicitante y pruebas complementarias que obran en el expediente, relacionadas con la causa del abandono, su temporalidad, las fechas de celebración de ciertos negocios jurídicos, etc., circunstancias que, aunadas a la ausencia, en ocasiones, de un estudio juicioso de todo el contexto del caso por parte de la URT, conducen al juez, en virtud de la jurisprudencia constitucional, a actuar de manera oficiosa para efectos del recaudo probatorio pertinente para aclarar la situación, escenario del cual no escapa la Unidad de Restitución de Tierras.

Además de la actuación oficiosa, el Tribunal de Bogotá ha señalado que resulta razonable evaluar la declaración del solicitante de manera conjunta con las pruebas que reposan en el expediente, sometidas todas a las reglas de la sana crítica, de tal modo que se pueda obtener el suficiente grado de certeza para efectos de acoger o no las pretensiones de la solicitud o demanda, según el caso.

En síntesis, en relación con el reconocimiento de la calidad de víctima, los tribunales especializados en restitución de tierras han acogido íntegramente la jurisprudencia constitucional sobre la materia, a partir de los siguientes criterios: (i) la calidad de víctima es una situación de hecho, determinable a partir de la existencia del daño causado por los hechos ocurridos bajo las premisas existentes en los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, independientemente de que la víctima haya o no declarado, o se encuentre o no inscrita en algún Registro; (ii) de cara a la prevalencia de los derechos de las víctimas, la prueba sumaria es requisito suficiente para acreditar la calidad de víctima, relevando al declarante de la carga de la prueba, y, probada sumariamente la calidad de víctima, aplica la inversión de la carga de la prueba, de ahí que la tacha de dicha condición debe ser plenamente probada por quien niegue dicha calidad; (iii) el desplazamiento o despojo puede ser ocasionado a través de violaciones manifiestas de los derechos humanos, tales como combates, secuestros, homicidios, violencia sexual, etc., pro también por el temor o miedo generalizado e infundido de la ocurrencia de dichas violaciones en determinado territorio y (iv) las imprecisiones y/o contradicciones en la declaración de la víctima y las demás pruebas que obran en el expediente, sólo deben ser valoradas de manera relevante si de ellas es posible deducir con certeza que la persona no cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la inscripción o la restitución, según el caso, esto es, que no es víctima de abandono forzado o despojo, ii) que los hechos victimizantes no se dieron en el marco temporal exigido por la ley, o (iii) que el solicitante no tiene la calidad de propietario, poseedor u ocupante.

RT-RG-MO-07
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca-Eje Cafetero

Calle 9 # 4-50 Local 109 Ed. Beneficencia del Valle. Cali- Colombia PBX (0572) 3773300
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01382 de 16 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

De las anteriores consideraciones, se extrae con meridiana claridad que la legitimidad del proceso de restitución de tierras, tanto en su fase administrativa como judicial, depende de la aplicación irrestricta de los principios constitucionales que se acaban de analizar, los cuales, lógicamente, solo admiten su inaplicación a partir de certezas que se desprendan del análisis probatorio del caso concreto, cuestión que brilla por su ausencia en la situación particular. De esa manera, hoy es claro para la Dirección Territorial que ante la falta de claridad que se obtuvo en el caso concreto de cara al recaudo probatorio, precisamente lo que tuvo que ordenarse, para mejor proveer y no dejar en entredicho los derechos de la presunta víctima en el marco de justicia transicional, fue la práctica de los testimonios de los señores JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ CHAVARRIAGA y MARÍA ENIS NAVIA, de tal manera que una vez valorado el sentido de su dicho de cara a lo expuesto por la solicitante y lo relatado por ellos mismos extraprocesalmente, se pueda determinar si es o no procedente el inicio de estudio formal de la solicitud con ID 206940. Lo anterior, sin perjuicio del decreto y práctica de prueba social y/o comunitaria que se considere necesaria y/o pertinente para mejor proveer, siempre que se tengan en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por la solicitante.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la Resolución RV 01163 de 01 de septiembre de 2017, emitida por esta Dirección Territorial, mediante la cual se decidió RECHAZAR DE PLANO la solicitud de inscripción en el RTDAF con ID 206940, presentada el 29 de marzo de 2017 por la señora CARMEN ELISA CHAPARRO POLANÍA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 29.850.280 expedida en Tuluá, en relación con su derecho, en calidad de poseedora, sobre el predio denominado GUADUALEJO, ubicado en el corregimiento Los Chancos, municipio de San Pedro, departamento de Valle del Cauca, identificado con FMI 373-19849 ORIP Buga y cédula catastral 000200040014000, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. En virtud de la decisión anterior, **RETÓMESE** el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF con ID 206940 desde la etapa de análisis previo.

TERCERO. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y con el fin de verificar la procedencia o no del inicio de estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF con ID 206940, **PRACTÍQUESE** la prueba testimonial de los señores JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ CHAVARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.530.019 y MARÍA ENIS NAVIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.344.808, respectivamente. **Requírase** a la solicitante para que garantice la comparecencia de los testigos a la Dirección Territorial.

CUARTO. De conformidad con lo solicitado por la recurrente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, **REQUIÉRASE** a la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras para que, si a bien lo tiene, intervenga en el presente asunto y rinda concepto. **Oficiese.**

QUINTO. Reconocer personería para actuar al interior de este trámite administrativo a la señora **CLAUDIA PATRICIA RESTREPO CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.712.608

RT-RG-MO-07
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca-Eje Cafetero

Calle 9 # 4-50 Local 109 Ed. Beneficencia del Valle, Cali- Colombia PBX (0572) 3773300
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01382 de 16 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

expedida en Tuluá, en calidad de legitimada de la señora CARMEN ELISA CHAPARRO POLANÍA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 29.850.280 expedida en Tuluá y quien actúa a través de la profesional del derecho **LUISA FERNANDA ÁLVAREZ BLANDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.143.844.953 expedida en Cali y tarjeta profesional N° 253.853 del C.S. de J. Lo anterior, en virtud del certificado de defunción y el poder que obran en el expediente.

SEXTO. De conformidad con el numeral 7 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 89 del CPACA; de ser necesario y con destino a las autoridades competentes, **LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar para lograr la efectiva ejecución de las órdenes objeto de la presente resolución, así como para garantizar la seguridad e integridad física del solicitante, su núcleo familiar y los colaboradores de la Unidad.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución, conforme lo prevé el parágrafo 2° del artículo 2.15.1.4.3. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 que se fijará en la cartelera de la Secretaría de la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día siguiente de la expedición del presente acto.

OCTAVO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con la sentencia C-034 de 2014 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2020.

SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO
DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Luis Eduardo Torres Ramírez – Abogado Sustanciador
 Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo – Coordinación Jurídica.
 ID 206940.

JEB

RT-RG-MO-07
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca-Eje Cafetero

Calle 9 # 4-50 Local 109 Ed. Beneficencia del Valle, Cali- Colombia PBX (0572) 3773300
www.restituciondeltierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion